



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por la apoderada ejecutante relacionada con el traslado de una nueva liquidación del crédito perseguido, se tiene que de acuerdo con lo normado en el Art. 446 del C.G.P., y la doctrina sentada al respecto, las liquidaciones de los créditos se han de realizar una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución; cuando en virtud de remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandado de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas, Art. 455 numeral 7 ibídem y, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de finiquitar la ejecución por pago, Art. 461 inciso 2 del C.G.P.

Por lo anterior, se deduce que las liquidaciones no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas por el legislador, razón por la cual el despacho varía su posición inicial al ordenar liquidaciones adicionales cuantas veces lo solicitaran las partes, para en su defecto NEGAR tal pedimento por no reunirse los requisitos indicados anteriormente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2007-00094



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

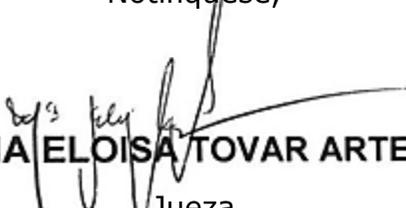
Se ordena el pago de los títulos judiciales Nos. 439050001081989 por valor de **\$23.224.200** y No. 439050001081993 por valor de **\$44.996.995** a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Yina Paola Osorio Fernández**, atendiendo el pago voluntario de la condena impuesta realizada por la demandada **PORVENIR S.A.**

Para tal fin, se dispone la entrega de los títulos judiciales mencionados

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2019-00005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

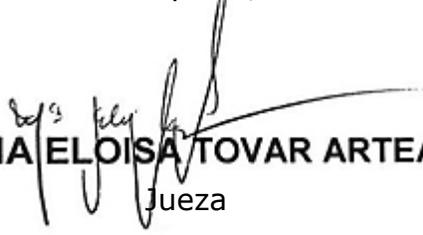
Se ordena el pago del título judicial No. 439050001079296 por valor de **\$1.408.526** a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Carlos Alberto Polania Penagos**, atendiendo el pago voluntario de la condena en costas impuesta a demandada **PORVENIR S.A.**

Para tal fin, se dispone la entrega del título judicial mencionado

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00084



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

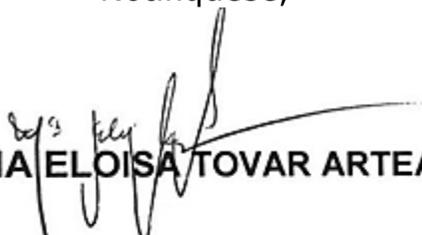
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

En atención a la petición suscrita por el apoderado ejecutante, y en virtud de ser procedente conforme a los Art. 102 C.P.T. y 593 del C.G.P., el despacho accede a la solicitud de medida cautelar impetrada y, en consecuencia, se decreta el embargo y retención de los remanentes en dineros que se llegaren a desembargar al ejecutado **PORVENIR S.A.**, Nit 800144331-3, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, radicado bajo el No. 41001310500220180029000 promovido por Nubia Esther Suarez, Vs. Porvenir y otros.

Se limita la medida a la suma de \$55.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2019-00543



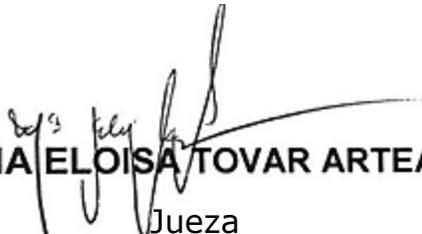
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Se acepta la renuncia de poder que realiza en escrito electrónico, el abogado **Carlos Manuel Trujillo** en su calidad de apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE TIMANA**, por reunirse los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

La citada renuncia no pone término al poder conferido sino luego de transcurridos cinco (5) días contados a partir de la fecha de presentación, que ostenta el respectivo memorial.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2021-00060



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS en contra de PEDRO CAMPOS BUSTOS y solidariamente LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, NELLY BUSTOS, JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, MARIA ERNESTINA CASMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS y JOSE MISAEEL CAMPOS BUSTOS, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera el demandante frente al auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual fue denegada la solicitud de mandamiento de pago impetrada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala en síntesis la parte recurrente que si bien es cierto, como lo argumenta el juzgado, para determinar si un documento presta merito ejecutivo es viable hacer referencia al contenido del artículo 422 del C. General del Proceso para señalar el requisito de la exigibilidad junto con los restantes requisitos de las obligaciones que se pretenden demandar ejecutivamente, también lo es, que el robusto cumulo de documentos allegados, sirven como presupuesto para iniciar la respectiva acción ordinaria, haciéndose necesario entonces adecuar el libelo demandatorio.

Solicitó revocar parcialmente el auto de fecha 25 de mayo de 2022; y en su lugar, se conceda el termino de 5 días para adecuar integralmente el escrito genitor de ejecución al proceso ordinario laboral de primera instancia.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

En efecto, mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2022, se denegó la solicitud de mandamiento de pago impetrada por no reunirse los presupuestos de que trata el art. 100 del C.P. del T..S.S, toda vez que los contratos de prestación de servicios profesionales aportados por el promotor del proceso no son plena prueba, pues se debió acompañar junto a esos contratos los documentos pertinentes y necesarios para establecer si el contratista cumplió cabalmente con las obligaciones que adquirió en la cláusula segunda de los citados contratos, que consistían en redactar y presentar contestación de demandas, el compromiso que adquirió en vigilar e inspeccionar periódicamente los procesos relativos de pertenencia, redactar, sustentar, presentar y gestionar la demanda de apertura de sucesión intestada; y conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la obligación que se pretende reclamar, no es clara, exigible, pues no es suficiente que los contratos aportados contengan alguno de los elementos de los cuales pueda inferirse la eventual existencia de la deuda pretendida, es necesario que vengan acompañados con los



documentos pertinentes para que se pueda demostrar de manera clara y expresa la obligación.

Examinada la actuación, se tiene que el abogado JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, pretende reclamar a través del presente proceso el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios profesionales, el cual fue presentado como un proceso ejecutivo laboral; razón está que incitó al Juzgado a denegar el mandamiento de pago, pretendiendo ahora el recurrente se dé la oportunidad para corregir el yerro cometido y se conceda el termino de cinco días para subsanar la referida falencia y encaminar las presentes actuaciones por la vía ordinaria laboral, como debe ser.

En primer lugar, y descendiendo al caso in examine, no desconoce esta agencia judicial que si bien es cierto el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De otro lado, atendiendo el desacierto en que incurrió el demandante, al proponer el presente litigio como una demanda ejecutiva laboral; y ahora pretender se dé la oportunidad para enderezar tal planteamiento, se hace necesario advertir que con respecto a esta clase de inexactitudes en que incurren a diario las partes en una contienda, en sentencia SL3209-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, expresó:

“...En sentido inverso, la calificación jurídica contenida en el petitum de la demanda, si bien puede ser relevante para la delimitación de la acción intentada, no desconoce el deber del juzgador de resolver la controversia con base, además del examen de las pruebas, en «los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen», tal cual lo ordena el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que es tanto como decir que al juez compete resolver la controversia en conformidad con las normas que la regulan, a pesar de que no hayan sido citadas o acertadamente alegadas por las partes, por no estar el juzgador atado a éstas, sino, se repite, sólo a sus alegaciones fácticas.

En suma, la determinación del objeto del proceso se rige, por regla general, por el conjunto de los hechos jurídicamente relevantes que interesan al proceso o ‘causa petendi’ de la demanda, respecto de los cuales el juez está limitado no a su literalidad sino a su alegación por parte del demandante; en tanto, por excepción, dicha determinación lo está por aquellos hechos que la norma material exige como presupuestos esenciales para la creación, modificación o extinción de una situación jurídica y cuya titularidad indiscutida es de cargo del actor..”.



En ese orden, es clara la facultad que tiene el juzgador de adecuar la acción, cuando considere que la misma no guarda relación con lo pretendido o con el objeto de aquella.

En estas condiciones y sin necesidad de alguna otra consideración, se deberá acceder a la solicitud de reposición planteada por el abogado JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS frente al auto fechado 25 de mayo de 2022; y como consecuencia de ello, de manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que la parte demandante, adecúe el citado libelo en los términos de la jurisdicción ordinaria laboral, el cual debe atender los requisitos expresamente consignados en los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T., para cuyo efecto se le concede el plazo de 5 días.

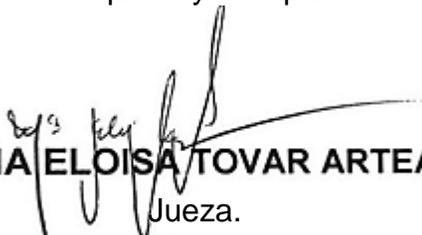
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición impetrado por el abogado demandante JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que la parte demandante, adecúe el citado libelo en los términos de la jurisdicción ordinaria laboral, el cual debe atender los requisitos expresamente consignados en los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T.S.S., para cuyo efecto se le concede el plazo de 5 días.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00201-00 Ord. 1ª.

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Se acepta la renuncia de poder que realiza en escrito electrónico, el abogado **Carlos Manuel Trujillo** en su calidad de apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE TIMANA**, por reunirse los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

La citada renuncia no pone término al poder conferido sino luego de transcurridos cinco (5) días contados a partir de la fecha de presentación, que ostenta el respectivo memorial.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2021-00412



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

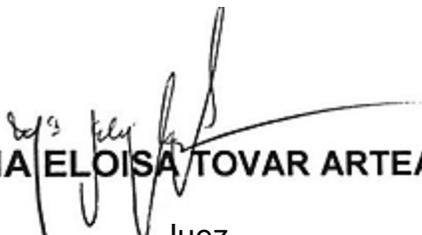
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 20/01/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MARCELA BASTO SILVA, Vs. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y OTROS**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

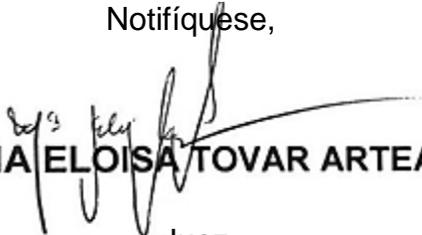
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 20/01/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **RUBEN DARIO VIDARTE CORONADO, Vs. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 03/02/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **STELLA TRUJILLO, Vs. OCTAVIO GARCIA**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00036



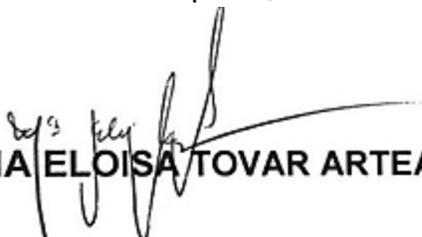
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 28/02/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **ROSO MURCIA, Vs. BELISARIO RAMIREZ OLAYA Y MARIA EUGENIA CABRERA** se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2022-00066



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 28/02/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **GUILLERMO VANEGAS LLANOS, Vs. HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00076



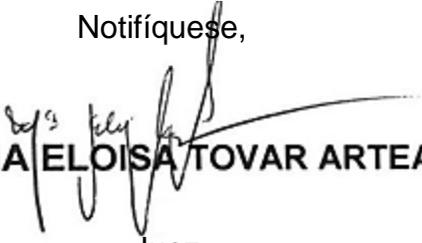
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 08/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **GENTIL LOSADA FLOREZ, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2022-00079



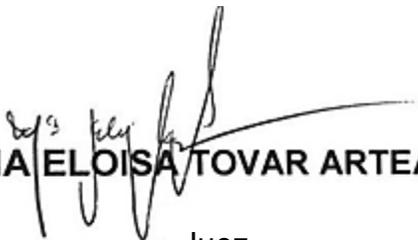
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 08/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **OSCAR FERNANDO MENZA CHAVARRO, Vs. MAGENTA LTDA.** se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00080



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

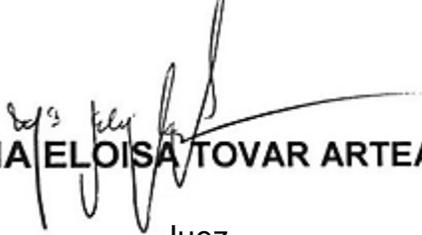
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 08/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS MONTENEGRO, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00089



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 09/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JOSUE HERNANDEZ, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00092



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 09/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JESUS ANTONIO SANTAMARIA, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00093



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 09/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **HERNANDO VARGAS, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00094



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

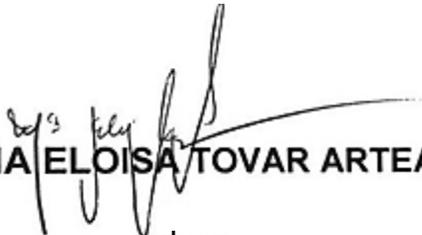
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 09/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **SATURNINO AVILA TOLEDO, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00095



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 09/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **RAFAEL TRUJILLO JOVEN, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2022-00096



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 09/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **HENRY ARCINIEGAS PERDOMO, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2022-00097



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 09/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JAVIER ORTIZ LOSADA, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00098



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 14/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JENER CALDERON, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00103



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 14/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JOSE ALIRIO SEMANATE HURTADO, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2022-00104



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

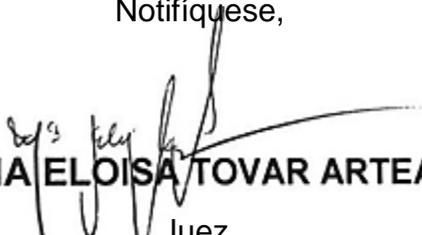
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 24/05/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS MONTENEGRO, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2022-00238

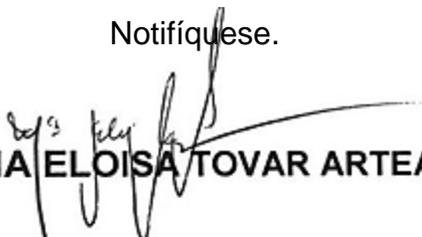


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C. P. del Trabajo y la S.S. que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado dieciocho (18) de julio de la presente anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.), no se pudo practicar por encontrarse la titular del despacho disfrutando de los días compensatorios a que tenía derecho por haber fungido como miembro de la comisión escrutadora zonal No. 1, para los comicios electorales llevados a cabo los días 29 de mayo y 19 de junio de 2022, el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, cita a las partes en este asunto para el próximo **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M)**, para tal fin.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00287-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 05/07/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **HERNANDO VARGAS, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2022-00327



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

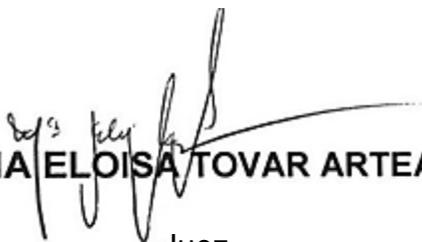
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 05/07/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **SATURNINO AVILA TOLEDO, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00330



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 14/07/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **HENRY ARCINIEGAS PERDOMO, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**. se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00341



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual dejaron de hacer los demandados BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, propietario del establecimiento de comercio denominado Molino de Piedra Protalca Ltda. e INFERHUILA S.A COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y FERTILIZANTES DEL HUILA;** y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es



pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00152-00 Ord. 1a.

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente conforme al Art. 102 del C. P. del T. y la S.S., 466 y 593 del C. General del Proceso, el despacho accede a la anterior solicitud de medidas cautelares impetradas dentro de la presente ejecución de sentencia de SANDRA ZAPATA ZAPATA en contra de EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD y, en consecuencia,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No.200-117154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva**, denunciado como de propiedad de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –EMCOSALUD- NIT.800.006-150-6.

Para el registro de la medida de embargo en mención, se dispone librar el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva Huila, quien a costas de la parte interesada se servirá expedir el certificado de que trata el art. 593-1 del C. General del Proceso, advirtiéndosele al funcionario destinatario acerca de la prelación de que trata el art. 465 del C. General del Proceso.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria **No.202-55840 y No.202-7349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila**, denunciado como de propiedad de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –EMCOSALUD- NIT.800.006.150-6

Para el registro de la medida de embargo en mención, se dispone librar el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Garzón Huila, quien a costas de la parte interesada se servirá expedir el certificado de que trata el art. 593-1 del C. General del Proceso, advirtiéndosele al funcionario destinatario acerca de la prelación de que trata el art. 465 del C. General del Proceso.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No.206-68254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila**, denunciado como de propiedad de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –EMCOSALUD- NIT.800.006.150-6.

Para el registro de la medida de embargo en mención, se dispone librar el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Garzón Huila, quien a costas de la parte interesada se servirá expedir el certificado de que trata el art. 593-1 del C. General del Proceso, advirtiéndosele al funcionario destinatario acerca de la prelación de que trata el art. 465 del C. General del Proceso.

4.- Respecto a lo informado por las entidaes SANITAS EPS y NUEVA EPS sobre la medida cautelar decretada en este asunto, es preciso indicarle a las mencionadas entidades que la naturaleza inembargable de los recursos de las entidades públicas, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, por ejemplo, conforme a Sentencia C-1154 de 2008, sufre una excepción cuando se trate de obligaciones laborales y cuando

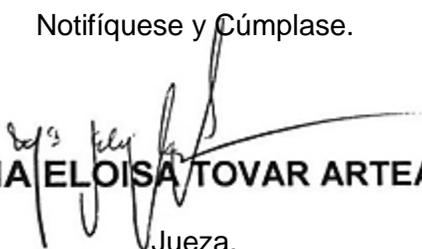


se trate del pago de sentencias judiciales, como ocurre en el caso que nos ocupa, en donde el crédito reclamado lo constituye una deuda de carácter laboral reconocido a través de sentencia dictada en el proceso ordinario, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.

En tales condiciones y atendiendo la anterior solicitud del apoderado demandante, deberá el juzgado, con fundamento en el artículo 594, Parágrafo, del C. G. del Proceso, insistir ante SANITAS EPS y NUEVA EPS para que se sirvan acatar la orden judicial de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada. Líbrense los oficios respectivos consignando la argumentación en referencia. El límite de la medida es hasta por la suma de \$400.000.000.

Hágaseles saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el artículo 593 numeral 11 parágrafo 2 del C. G. del P. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00604-00

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitó adicionar el auto calendado 29 de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

Una vez examinada la referida providencia, se puede establecer, sin más preámbulo, que le asiste la razón al memorialista, como quiera que, en dicha decisión nada se dijo sobre la concesión o nó del recurso de apelación que de manera subsidiaria y oportuna impetró la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

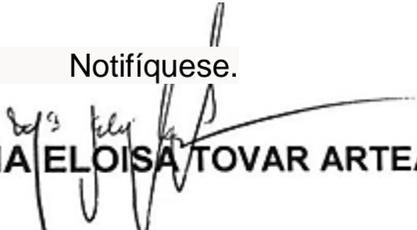
RESUELVE:

1.- ADICIONAR el auto fechado el 29 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera oportuna interpuesto a través de apoderado judicial por la demandante ASMET SALUD EPS S.A.S. frente al auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual, entre otros puntos, este juzgado declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la presente acción ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, trámite éste que se surtirá electrónicamente por Secretaría en virtud de la responsabilidad y procedimiento que se derivan de lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00059.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitó adicionar el auto calendarado 29 de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

Una vez examinada la referida providencia, se puede establecer, sin más preámbulo, que le asiste la razón al memorialista, como quiera que, en dicha decisión nada se dijo sobre la concesión o nó del recurso de apelación que de manera subsidiaria y oportuna impetró la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

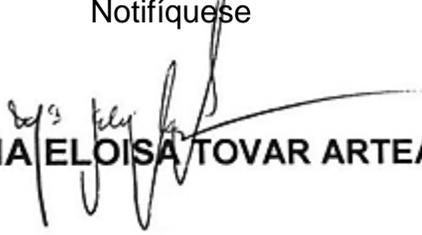
RESUELVE:

1.- ADICIONAR el auto fechado el 29 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera oportuna interpuesto a través de apoderado judicial por la demandante ASMET SALUD EPS S.A.S. frente al auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual, entre otros puntos, este juzgado declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la presente acción ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, trámite éste que se surtirá electrónicamente por Secretaría en virtud de la responsabilidad y procedimiento que se derivan de lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00060.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitó adicionar el auto calendarado 29 de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

Una vez examinada la referida providencia, se puede establecer, sin más preámbulo, que le asiste la razón al memorialista, como quiera que, en dicha decisión nada se dijo sobre la concesión o nó del recurso de apelación que de manera subsidiaria y oportuna impetró la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR el auto fechado el 29 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera oportuna interpuesto a través de apoderado judicial por la demandante ASMET SALUD EPS S.A.S. frente al auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual, entre otros puntos, este juzgado declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la presente acción ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, trámite éste que se surtirá electrónicamente por Secretaría en virtud de la responsabilidad y procedimiento que se derivan de lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00066.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitó adicionar el auto calendado 29 de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

Una vez examinada la referida providencia, se puede establecer, sin más preámbulo, que le asiste la razón al memorialista, como quiera que, en dicha decisión nada se dijo sobre la concesión o nó del recurso de apelación que de manera subsidiaria y oportuna impetró la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

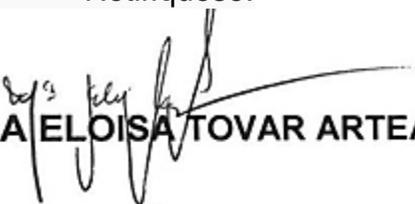
RESUELVE:

1.- ADICIONAR el auto fechado el 29 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera oportuna interpuesto a través de apoderado judicial por la demandante ASMET SALUD EPS S.A.S. frente al auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual, entre otros puntos, este juzgado declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la presente acción ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, trámite éste que se surtirá electrónicamente por Secretaría en virtud de la responsabilidad y procedimiento que se derivan de lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00067.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitó adicionar el auto calendarado 29 de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

Una vez examinada la referida providencia, se puede establecer, sin más preámbulo, que le asiste la razón al memorialista, como quiera que, en dicha decisión nada se dijo sobre la concesión o nó del recurso de apelación que de manera subsidiaria y oportuna impetró la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR el auto fechado el 29 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera oportuna interpuesto a través de apoderado judicial por la demandante ASMET SALUD EPS S.A.S. frente al auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual, entre otros puntos, este juzgado declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la presente acción ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, trámite éste que se surtirá electrónicamente por Secretaría en virtud de la responsabilidad y procedimiento que se derivan de lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00163.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitó adicionar el auto calendarado 29 de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

Una vez examinada la referida providencia, se puede establecer, sin más preámbulo, que le asiste la razón al memorialista, como quiera que, en dicha decisión nada se dijo sobre la concesión o nó del recurso de apelación que de manera subsidiaria y oportuna impetró la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR el auto fechado el 29 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera oportuna interpuesto a través de apoderado judicial por la demandante ASMET SALUD EPS S.A.S. frente al auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual, entre otros puntos, este juzgado declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la presente acción ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, trámite éste que se surtirá electrónicamente por Secretaría en virtud de la responsabilidad y procedimiento que se derivan de lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00165.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

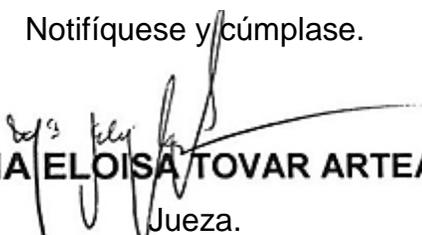
Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento hecho a los herederos determinados del causante ISRAEL POLANIA RODRIGUEZ, señores MARIA ELSY POLANIA TRUJILLO, HENRY DE JESUS POLANIA GARCIA, BEATRIZ ALVAREZ BUSTAMANTE, SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, LILIANA POLANIA ALVAREZ y MARITZA POLANIA RODRIGUEZ, tendiente a que comparecieran al proceso como parte demandada, el juzgado, obrando de conformidad a lo previsto en el art. 29 del C.P. del Trabajo y S. S., en concordancia con los arts. 293 y 108 del C. General del Proceso, procede a designarles como su CURADOR AD- LITEM, al (a) abogado (a) YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, con quien se seguirá el trámite del proceso hasta su terminación.

Notifíquesele esta designación al Curador designado, y súrtasele la respectiva notificación y traslado de demanda, advirtiéndosele que conforme al artículo 48, num. 7º., del C. General del Proceso, este nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo será ejercido de manera gratuita.

De otro lado, al no encontrarse acreditado dentro del expediente que se haya efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ISRAEL POLANIA RODRIGUEZ, como fue dispuesto en auto del 14 de julio de 2021, se dispone que por la secretaria del Juzgado se realice dicho trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00176-00- Ord. 1ª.
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS en contra de PEDRO CAMPOS BUSTOS y solidariamente LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, NELLY BUSTOS, JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, MARIA ERNESTINA CASMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS y JOSE MISAEEL CAMPOS BUSTOS, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera el demandante frente al auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual fue denegada la solicitud de mandamiento de pago impetrada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala en síntesis la parte recurrente que si bien es cierto, como lo argumenta el juzgado, para determinar si un documento presta merito ejecutivo es viable hacer referencia al contenido del artículo 422 del C. General del Proceso para señalar el requisito de la exigibilidad junto con los restantes requisitos de las obligaciones que se pretenden demandar ejecutivamente, también lo es, que el robusto cumulo de documentos allegados, sirven como presupuesto para iniciar la respectiva acción ordinaria, haciéndose necesario entonces adecuar el libelo demandatorio.

Solicitó revocar parcialmente el auto de fecha 25 de mayo de 2022; y en su lugar, se conceda el termino de 5 días para adecuar integralmente el escrito genitor de ejecución al proceso ordinario laboral de primera instancia.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

En efecto, mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2022, se denegó la solicitud de mandamiento de pago impetrada por no reunirse los presupuestos de que trata el art. 100 del C.P. del T..S.S, toda vez que los contratos de prestación de servicios profesionales aportados por el promotor del proceso no son plena prueba, pues se debió acompañar junto a esos contratos los documentos pertinentes y necesarios para establecer si el contratista cumplió cabalmente con las obligaciones que adquirió en la cláusula segunda de los citados contratos, que consistían en redactar y presentar contestación de demandas, el compromiso que adquirió en vigilar e inspeccionar periódicamente los procesos relativos de pertenencia, redactar, sustentar, presentar y gestionar la demanda de apertura de sucesión intestada; y conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la obligación que se pretende reclamar, no es clara, exigible, pues no es suficiente que los contratos aportados contengan alguno de los elementos de los cuales pueda inferirse la eventual existencia de la deuda pretendida, es necesario que vengan acompañados con los



documentos pertinentes para que se pueda demostrar de manera clara y expresa la obligación.

Examinada la actuación, se tiene que el abogado JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, pretende reclamar a través del presente proceso el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios profesionales, el cual fue presentado como un proceso ejecutivo laboral; razón está que incitó al Juzgado a denegar el mandamiento de pago, pretendiendo ahora el recurrente se dé la oportunidad para corregir el yerro cometido y se conceda el termino de cinco días para subsanar la referida falencia y encaminar las presentes actuaciones por la vía ordinaria laboral, como debe ser.

En primer lugar, y descendiendo al caso in examine, no desconoce esta agencia judicial que si bien es cierto el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De otro lado, atendiendo el desacierto en que incurrió el demandante, al proponer el presente litigio como una demanda ejecutiva laboral; y ahora pretender se dé la oportunidad para enderezar tal planteamiento, se hace necesario advertir que con respecto a esta clase de inexactitudes en que incurren a diario las partes en una contienda, en sentencia SL3209-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, expresó:

“...En sentido inverso, la calificación jurídica contenida en el petitum de la demanda, si bien puede ser relevante para la delimitación de la acción intentada, no desconoce el deber del juzgador de resolver la controversia con base, además del examen de las pruebas, en «los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen», tal cual lo ordena el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que es tanto como decir que al juez compete resolver la controversia en conformidad con las normas que la regulan, a pesar de que no hayan sido citadas o acertadamente alegadas por las partes, por no estar el juzgador atado a éstas, sino, se repite, sólo a sus alegaciones fácticas.

En suma, la determinación del objeto del proceso se rige, por regla general, por el conjunto de los hechos jurídicamente relevantes que interesan al proceso o ‘causa petendi’ de la demanda, respecto de los cuales el juez está limitado no a su literalidad sino a su alegación por parte del demandante; en tanto, por excepción, dicha determinación lo está por aquellos hechos que la norma material exige como presupuestos esenciales para la creación, modificación o extinción de una situación jurídica y cuya titularidad indiscutida es de cargo del actor..”.



En ese orden, es clara la facultad que tiene el juzgador de adecuar la acción, cuando considere que la misma no guarda relación con lo pretendido o con el objeto de aquella.

En estas condiciones y sin necesidad de alguna otra consideración, se deberá acceder a la solicitud de reposición planteada por el abogado JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS frente al auto fechado 25 de mayo de 2022; y como consecuencia de ello, de manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que la parte demandante, adecúe el citado libelo en los términos de la jurisdicción ordinaria laboral, el cual debe atender los requisitos expresamente consignados en los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T., para cuyo efecto se le concede el plazo de 5 días.

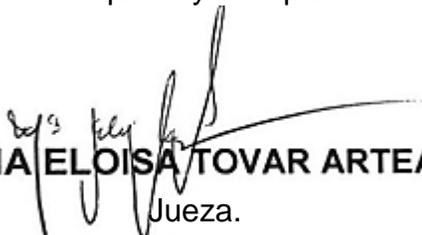
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición impetrado por el abogado demandante JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que la parte demandante, adecúe el citado libelo en los términos de la jurisdicción ordinaria laboral, el cual debe atender los requisitos expresamente consignados en los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T.S.S., para cuyo efecto se le concede el plazo de 5 días.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00201-00 Ord. 1ª.

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual dejaron de hacer los demandados BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, propietario del establecimiento de comercio denominado Molino de Piedra Protalca Ltda. e INFERHUILA S.A COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y FERTILIZANTES DEL HUILA;** y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es



pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00152-00 Ord. 1a.

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCLAR CORAZON JOVEN S.A.**, y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo**



MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Luz Mila Vidal Macías, para actuar en condición de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., en los términos y para los fines del respectivo memorial poder conferido.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00283-00 Ord. 1a.

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada ELVIA DAZA BENAVIDEZ**, y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTETRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandada Elvia Daza Benavidez, deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandante, y de igual manera, el demandante Ricardo Ernesto Ochoa Peña deberá hacer lo mismo frente a la apoderada de la parte demandada, por lo que se les previene a los convocados que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por

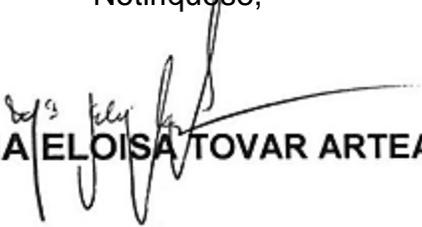


parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Julie Stephanie Hernández Daza, para actuar en condición de apoderada judicial de la demandada Elvia Daza Benavidez, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder conferido.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00300-00 Ord. 1a.

AHV